

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 785

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00106-00
Demandante: Dayana Cristina Ortega Ordoñez
Demandado: Universidad del Valle
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 667 del 10 de octubre de 2018, proferido dentro de la audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y resolvió terminar el proceso.

Y la apelación del auto interlocutorio No. 687 del 16 de octubre de 2018, por el que se aclaró acta de audiencia del 10 de octubre de 2018.

Acontecer Factico:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ a través de apoderado judicial, incoa demanda radicada el día 24 de abril de 2017, contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, pretendiendo que se reconozca y pague lo correspondiente a 190 horas por valor de ochenta Mil pesos (\$80.000) cada hora, derivados del servicio docente en la Especialización en fisioterapia Cardiovascular, Facultad de salud, en las materias de práctica Profesional III, Servicios prestados desde el 29 de septiembre al 5 de diciembre de 2014, junto con las prestaciones sociales causadas en el tiempo de servicio y los intereses legales por la falta de pago desde la fecha de terminación de los servicios.

En Auto Interlocutorio N° 644 del 30 de agosto de 2017, se admitió la demanda, en auto 504 del 21 de agosto se fijó audiencia inicial para el 10 de octubre de 2018, la cual se llevó a cabo, sin la comparecencia de la parte demandante, en la mencionada audiencia, en la etapa de decisión de Excepciones previas este despacho declaró probada la Excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y dio por terminado el proceso. Sin recursos en audiencia.

El 16 de octubre calendado, por auto interlocutorio No. 687 se profirió auto aclaratorio acta de audiencia 10 de octubre de 2018, al advertir que no se tuvieron en cuenta los elementos esenciales de lo afirmado en dicha diligencia, para considerar que la acción a emprender era la acción *in rem verso* y no así la de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en virtud de la cual el despacho aclara el texto de lo redactado en dicha audiencia. El auto fue notificado por estado No. 56 del 18 de octubre de 2018.

El 16 de octubre hogaño el demandante interpone recurso de apelación en contra del auto 667 del 10 de octubre de 2018. Recurso extemporáneo.

El 22 de octubre calendado el demandante interpone recurso de apelación contra el auto aclaratorio No. 687 del 16 de octubre de 2018, este es interpuesto en términos.

Consideraciones:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 110-111) en contra del Auto Interlocutorio N°667 del 10 de octubre de 2018, proferido en audiencia, el despacho lo declara extemporáneo pues el mismo debió haberse presentado y sustentado en audiencia, como lo establece el artículo 244 del CPACA.

Frente al recurso contra el auto interlocutorio No. 687 del 16 de octubre de 2018, obrante a folios 108-109 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 6878 fue notificado por estado el día 18 de octubre de 2018, radicando el abogado la solitud el 22 de octubre de 2018, por lo tanto el despacho dará

tramite al recurso, por encontrarse en el término legal y como quiera que se trata de la adición de un auto, contra el auto aclarado también procede el recurso.

Aunado a lo anterior de conformidad con el poder que obra a folios 122, se procederá a reconocer personería judicial al abogado Julián Esteban Guerrero.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la interposición del recurso de apelación presentado el 16 de octubre de 2018 contra el auto No. 667 del 10 de octubre de 2018, por ser presentado extemporáneamente.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre calendado, por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 687 del 16 de octubre de 2018, y como quiera que el mismo es una adición del auto del 10 de octubre hogaño, procederá contra este también.

TERCERO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al Dr. JULIAN ESTEBAN GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.276.544 y T.P No. 313.332 del C.S de la J; como apoderado judicial de la señora DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 68
De 06-12-2018
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 790

Santiago de Cali, diciembre 05 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Otros Asuntos
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00147-00
Demandante: Flora Yolanda Angulo Centeno
Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI-

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Flora Yolanda Angulo Centeno, en contra de las Empresas Municipales de Cali – Departamento de Cobro Coactivo.

1. Consideraciones

1.1. La señora Flora Yolanda Angulo Centeno presenta demanda en contra de la Empresas Municipales de Cali sin acreditar calidad de abogado, ante ello el artículo 160 del CPACA dispone:

“Artículo 160: Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Así mismo el Consejo de Estado¹, expone:

“El planteamiento del recurrente alude a la capacidad procesal o para comparecer al proceso, es la llamada legitimación ad processum que no es otra cosa que la aptitud para postular con eficacia jurídica y que en los procesos contencioso administrativo está expresamente prevista la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que el legislador haya permitido la demanda directa, como acontece con las acciones públicas. En efecto, el artículo 160 del CPACA dispone: “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. De tal suerte que si siendo una acción pública, se opta por ocurrir al proceso representado por apoderado, este necesariamente debe ser profesional del derecho inscrito y sus actuaciones deben responder en todo al bagaje que el aprendizaje del derecho como profesión le ha otorgado. Pues bien, la forma de materializar esa representación es a través del poder conferido para actuar. Ha de recordarse que los poderes especiales o generales con facultades para representar judicial y procesalmente deben ser claros, es decir, que el objeto del mandato sea entendible, mejor si es determinado y preciso, pero puede ser determinable a partir de los aspectos que contiene”.

¹ 11001-03-28-000-2014-00110-00 PONENTE LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

De lo anterior se infiere, que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a no ser que se trate de las acciones públicas con las que se puede acudir de forma directa, se debe hacer por conducta de abogado inscrito.

1.2. De la inadmisión de la demanda

Una vez la acredite la condición de abogado inscrito o en su defecto confiera poder a un abogado para que la represente, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).
5. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante la adecúe conforme a los requisitos pertinentes del medio de control a ejercitar, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 68 De 06-12-2018El Secretario 

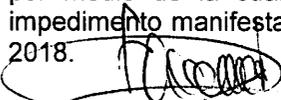
hucp

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con providencia de fecha 25 de octubre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca acepta el impedimento manifestado por este Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 05 de 2018.


JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 708

Santiago de Cali, diciembre 05 de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00140-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Bertha Lucia González Zúñiga
Accionado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de octubre 25 de 2018, el Juzgado,
Resuelve:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Luz Elena Sierra Valencia, quien por medio de auto Interlocutorio de octubre 25 de 2018, **ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y ORDENÓ designar Juez Ad-Hoc** para adelantar el presente asunto.

2.- Conforme a lo decidido por el Superior en acta de fecha 09 de noviembre de 2018, comuníquesele a la doctora Ana Cecilia Mesa Echavarría su designación como Conjuez en el presente proceso. Para tal fin, líbrese la comunicación respectiva informándole que de manera inmediata, debe presentar por escrito la manifestación de la aceptación del cargo. Advirtiéndole que en todo caso el expediente queda en la secretaría del Despacho a su disposición para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 68

De 06-12-2018

El Secretario [Signature]

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 789

Santiago de Cali, diciembre 04 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Conjunto Residencial Bagatelle – Propiedad Horizontal
Demandado: Curaduría Urbana No. 1 de Cali, Emcali y Otros

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE PROPIEDAD HORIZONTAL., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra EMCALI EICE ESP, CURADURÍA URBANA No. 1., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA, MARVAL S.A. Y FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Acontecer Fáctico:

En la presente demanda se observa que la parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos: (I) certificación de posibilidad de servicios públicos expedido por EMCALI EICE ESP; (II) Licencia de construcción No. 760011160908 en la modalidad de obra nueva para construcción de una edificación multifamiliar en 20 pisos, con 214 apartamentos denominado Edificio Multifamiliar Ankara Etapa I – Torre I, Etapa II -Torre II, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cali; y (III) que se declare nula la modificación a la licencia de construcción No. 760011160908 en la modalidad de obra nueva para construcción de una edificación multifamiliar en 20 pisos, con 214 apartamentos denominado Edificio Multifamiliar Ankara Etapa I – Torre I, Etapa II -Torre II, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cali.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, debido a que se trata del medio de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía.

Valga precisar que, entratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento de un derecho sin cuantía y que se controviertan actos administrativos de

cualquier autoridad departamental, distrital o municipal, la misma será de conocimiento de los Tribunales Administrativos, en única instancia.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, es necesario traer a colación el numeral 1° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

*"Art. 151- Competencia de los Tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) **1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal (...)**"*

Del aparte transcrito con anterioridad se reitera, que es evidente que en el sub-lite, se cumplen los parámetros determinados por el legislador para efectos de competencia, es decir, que el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que el medio de control nulidad y restablecimiento carece de cuantía, además que los actos fueron expedidos por autoridad del orden municipal; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011¹, se procederá a remitir la misma a dicha Corporación para lo de su cargo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68
De 06-17-2018
El secretario [Handwritten Signature]

¹ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"